

vienda, desestimatoria, por silencio administrativo, de la reclamación por daños y perjuicios solicitada por el demandante, debemos declarar y declaramos la existencia de daños por el concepto de lucro cesante causados por la Administración a consecuencia de haber afectado de expropiación urgente, dejada sin efecto a los siete años, la finca en que aquél tenía instalada la farmacia de que era titular, y en consecuencia condenamos a la Administración demandada a que abone a don José Manuel Sánchez López como indemnización por el concepto expresado la cantidad de dos millones cuatrocientos veintidós mil cuatrocientas diecinueve pesetas. Sin hacer expresa condena de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Madrid, 20 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

5670

RESOLUCION de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos afectados por las obras del «Proyecto 02/79, Recrecimiento de la conducción a Alguazas entre los hectómetros 14,51 y 29,73».

Aprobado por la Superioridad, con fecha 8 de mayo de 1979, el proyecto de las obras de referencia y consideradas las obras a realizar por esta Mancomunidad de utilidad pública y de urgente ejecución en el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946, se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, que el próximo día 14 de abril de 1980, a las once horas, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia, que a continuación se reseñan. (Lugar de la reunión: Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia), Secretaría.)

Término municipal de Molina de Segura

Número de finca: 1. Propietario: Don Manuel Piqueras Ramón. Residencia: Carretera de Alguazas, 41, Molina de Segura (Murcia). Superficie a ocupar en hectáreas: Expropiación y clase de terreno, 0,0130 hectáreas de riego; ocupación temporal y clase de terreno, 0,0173 hectáreas de riego.

A dicho acto deberá asistir el afectado personalmente o bien representado por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y último recibo de contribución. Asimismo el interesado podrá acompañarse, con gastos a su cargo, de Perito y Notario.

Cartagena, 5 de marzo de 1980.—El Ingeniero-Director.—4.336-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

5671

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Industria Química Española.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Industria Química Española, suscrito por la Asociación Patronal FEIQUE y los sindicatos UGT y USO, y

Resultando que con fecha 12 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo mencionado, suscrito por las partes con fecha 18 de febrero de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo 8.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que la adhesión prevista en los casos de Convenio de Empresa vigentes, o la absorción de los Convenios in-

terprovinciales o provinciales de sectores afectados que se mencionan en los dos últimos párrafos del artículo 1.º del Convenio, no puede interpretarse nunca en contra de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en el sentido de que un Convenio colectivo obliga con exclusión de cualquier otro, durante todo el período de su vigencia. En consecuencia, las adhesiones o las absorciones previstas sólo podrán efectuarse al finalizar el período de vigencia del Convenio respectivo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de la Industria Química Española suscrito por la Asociación Patronal FEIQUE y los sindicatos UGT y USO, con la advertencia prevista en el último considerando.

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO GENERAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre las Empresas y los trabajadores en los subsectores de la Industria Química que a continuación se relacionan:

- Ácidos, álcalis y sales; metaloides, gases industriales; electroquímica.
- Fertilizantes.
- Plaguicidas.
- Petroquímica y derivados.
- Carboquímica y derivados.
- Ácidos orgánicos y derivados.
- Alcoholes y derivados.
- Destilación de alquitranes; asfaltos y derivados impermeabilizantes.
- Hidratos de carbono.
- Adhesivos.
- Derivados de algas.
- Destilación de resinas naturales y derivados.
- Plásticos.
- Materias explosivas, pólvoras, fósforos y pirotecnia.
- Curtientes.
- Colorantes.
- Pigmentos.
- Aceites y grasas industriales y derivados.
- Productos farmacéuticos.
- Productos zoonosanitarios.
- Pinturas, tintas y barnices.
- Ceras, parafinas y derivados.
- Material fotográfico sensible y revelado industrial.
- Mayoristas de productos químicos cuya actividad no sea estrictamente comercial, sino derivada de otra principal de naturaleza química.
- Fritas, esmaltes y colores cerámicos.

Excepcionalmente quedarán vinculadas por el presente Convenio las Empresas que perteneciendo a algún subsector de la Industria Química, no incluido en la relación anterior, se hallen afiliadas a alguna Organización territorial o sectorial afiliada a FEIQUE. Quedarán, en todo caso, excluidas las Empresas dedicadas a actividades de ref.no de petróleo.

Este Convenio no será de aplicación para aquellas Empresas y trabajadores que, incluidos en su ámbito funcional, se rijan por un Convenio de Empresa, salvo que de mutuo acuerdo opten por adherirse a este Convenio general.

Quedan absorbidos por el presente Convenio todos aquellos Convenios interprovinciales o provinciales de sectores afectados por el ámbito funcional de este Convenio que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Nota de la Dirección General de Trabajo: Véase parte dispositiva y último considerando de la Resolución homologatoria.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo a los que desempeñan el cargo de Consejeros en Empresas que revistan la forma jurídica de Sociedad o de alta Dirección o alta Gestión en la Empresa.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; su duración será hasta el 31 de diciembre de 1981, salvo en lo establecido en materia de revisión salarial y en materia de derechos